

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2014-00272-02
DEMANDANTE:	HORACIO ENRIQUE VEGA GUERRA
DEMANDADO:	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
DECISION:	NIEGA REPOSICION Y CONCEDE QUEJA

Valledupar, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se pronuncia esta magistratura frente al recurso de reposición y en subsidio de queja propuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto de fecha 26 de octubre de 2022, a través del cual el Despacho no concedió el recurso de casación, dentro del proceso de referencia.

En punto al fondo del recurso, aduce el vocero judicial de la pasiva que el Despacho no tuvo en cuenta todas las pretensiones solicitadas en la demanda para acudir al recurso de casación en materia laboral, toda vez que del balance de las mismas arroja la suma de ciento cincuenta y nueve millones setecientos cuarenta y tres mil seiscientos treinta y nueve pesos (\$159.743.639).

En ese contexto, indicó que, dentro de la liquidación presentada en el auto referido, el Despacho *no actualizó el crédito laboral, ni incluyó la pretensión correspondiente a la indemnización moratoria especial solicitada por el suscrito en la demanda.*

Conforme lo anterior, sería del caso revisar la procedencia del recurso y si fue presentado en tiempo, de conformidad con el artículo 318 del CGP que lo regula. Sin embargo, como la decisión recurrida obedeció a una decisión de Sala y no a una del Magistrado sustanciador, resulta improcedente.

Bajo ese entendido, no puede esta Colegiatura dar curso al recurso de reposición interpuesto por el vocero judicial del demandante, pues la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2014-00272-02
DEMANDANTE: HORACIO ENRIQUE VEGA GUERRA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

norma es clara al determinar que el mismo procede contra los autos que dicte el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y no contra los que se dicten en Sala.

Ahora, en punto al recurso de queja interpuesto en subsidio del de reposición, observa esta Colegiatura que el mentado recurso fue propuesto en debida forma, esto es, atendiendo lo preceptuado por el artículo 353 del Código General del Proceso, debiéndose reproducir las piezas procesales necesarias para efectos de su trámite, lo cual deberá hacerse bajo las previsiones de los artículos 2° y 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior, se ordenará la remisión del expediente digitalizado a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para surtir el recurso de queja.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia - Laboral,

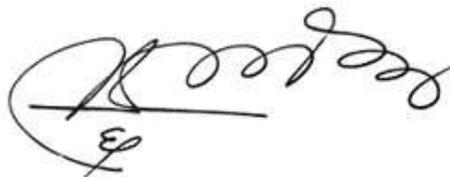
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 26 de octubre de 2022, que no concedió el recurso de casación.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto en subsidio del de reposición, y **ORDENAR** por Secretaría, la remisión de copia digitalizada del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

TERCERO: Abstenerse por el momento de remitir el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador